
CUBA

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Programa del Partido Comunista de Cuba establece que: "La política del Partido sobre la cultura artística y literaria se dirige a la consolidación y sucesivo desarrollo del clima altamente creador logrado por la Revolución, a estimular e impulsar el progreso, en extensión y calidad, de todas las expresiones del arte y la literatura. En la orientación esencial de esta política está el propósito de que las capacidades creadoras en esta esfera reflejen cabalmente su poder y singularidad, y el interés de que las obras que se produzcan contribuyan al empeño de liberación social y personal que el socialismo encarna".

POR CUANTO: El Código de Trabajo, Ley No. 49, de 28 de diciembre de 1984, consigna en su Artículo 65 que las cuestiones de carácter laboral del personal de la rama artística se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: En las circunstancias actuales del desarrollo de nuestro país, se presentan las condiciones favorables para establecer formas y mecanismos que propicien el trabajo estable y sistemático de los creadores musicales, mediante un sistema de remuneración de dicho trabajo que permita la utilización adecuada de los recursos disponibles y signifique un aumento de la cantidad y calidad de la producción de nuestros creadores musicales.

POR CUANTO: En lo referente a la creación musical, la edificación del socialismo supone desarrollar por múltiples vías la misma, y propiciar el permanente perfeccionamiento de su calidad.

POR CUANTO: A los efectos de atender los requerimientos consignados en los fundamentos anteriores y satisfacer las crecientes demandas culturales de nuestro pueblo, el Ministerio de Cultura, en coordinación con los Comités Estatales de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas, ha llevado a cabo el estudio de las disposiciones que corresponde dictar con el fin de reconocer la condición laboral de los creadores musicales, y propiciar y estimular la labor de estos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 144 de 1993

DE LA CONDICION LABORAL DEL CREADOR MUSICAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Decreto-Ley tiene por objeto reconocer la condición laboral del compositor y del autor musical, en lo adelante creador musical, que trabaje en forma independiente o realice su labor creativa sin perjuicio de la vinculación laboral a una entidad, y consignar las vías para su protección y apoyo.

ARTICULO 2.- Quedarán comprendidos en lo dispuesto en este Decreto-Ley los creadores musicales graduados de los centros docentes de música de nivel superior; los que al momento de entrar en vigor esta disposición, sean miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) o de la

Asociación Cubana de Compositores y Autores Musicales (ACCAM), y, aquellos que excepcionalmente se determine por el Ministerio de Cultura, sobre la base de la calidad de su obra y reconocido prestigio.

CAPITULO II

DEL CREADOR MUSICAL

ARTICULO 3.- En cuanto a su condición laboral el creador musical podrá desempeñar su labor:

- a. de forma independiente, sin vínculo laboral con entidad alguna;
- b. vinculado laboralmente a alguna entidad, cuyo trabajo esté relacionado o no con la música.

ARTICULO 4.- Los ingresos que por derecho de autor perciba el creador musical, estarán gravados por el impuesto que se determine.

ARTICULO 5.- La cesión del derecho a utilizar la obra de un creador musical, no priva al mismo del derecho a exigir que se le reconozca su paternidad, oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación que se realice en ella, así como cuantos otros derechos se le reconozcan por la Ley de Derecho de Autor y su legislación complementaria.

CAPITULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR MUSICAL

ARTICULO 6.- Se creará en el Ministerio de Cultura el Registro Nacional del Creador Musical, en el que se inscribirán aquellos a que se refiere el Artículo 2 de este Decreto-Ley.

ARTICULO 7.- La condición laboral del creador musical independiente se hará constar en el carné de identidad del interesado por la autoridad encargada del Registro.

ARTICULO 8.- La inscripción del creador musical en el Registro se considerará requisito indispensable para poder recibir los beneficios derivados de este Decreto-Ley.

CAPITULO IV

DEL APOYO ESTATAL A LOS CREADORES MUSICALES

ARTICULO 9.- El Ministerio de Cultura a través de las instituciones correspondientes que se le subordinan y de aquellas otras relacionadas con la creación musical, previas las coordinaciones con los organismos competentes y con la cooperación de las organizaciones artísticas mencionadas en el Artículo 2 de este Decreto-Ley, podrá propiciar lo siguiente:

- a. la contratación de obras musicales de cualquier género o formato para diversos destinos sociales, culturales o económico-comerciales;
- b. la participación de creadores musicales en proyectos culturales de carácter nacional o internacional;
- c. la contratación de creadores musicales para la realización de obras por encargo, posibilitando pagos anticipados o por etapas del derecho de autor, sin perjuicio de los demás derechos que correspondan;

ch) que se establezca la forma de retribución a los creadores musicales que participan en proyectos de carácter cultural que no tengan propósitos comerciales;

- d. la creatividad y la alta calidad de las obras instituyendo concursos, sistemas de premios, reconocimientos y otras formas;
- a. la presencia activa de obras musicales cubanas en eventos extranjeros donde participen o no intérpretes cubanos;
- b. la presencia regular y sistemática de la música contemporánea cubana en conciertos, festivales, medios de difusión y en los eventos relacionados con la música;
- c. la superación profesional de los creadores musicales y mediante el otorgamiento de becas y de posibilidades para asistir a eventos especializados nacionales e internacionales.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Cultura, a través de su sistema institucional o de la entidad que se designe al efecto, controlará el cumplimiento de lo que se establezca para la venta a los creadores, de los instrumentos, accesorios y materiales disponibles para el desenvolvimiento de su labor.

ARTICULO 11.- El Ministerio de Cultura y las instituciones competentes velarán por el estricto cumplimiento de lo que se estipule para el pago a los creadores musicales por la realización de sus obras, así como por la utilización que se haga de las mismas.

ARTICULO 12.- Con carácter excepcional y para participar en actividades de especial interés cultural, se podrá conceder a solicitud del Ministerio de Cultura, licencia sin sueldo a los creadores musicales vinculados laboralmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Comité Estatal de Finanzas, en el término de un año, contando a partir de la vigencia de este Decreto-Ley, someterá a la consideración del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el proyecto de disposición para incluir a los creadores musicales independientes en el régimen tributario que corresponda.

SEGUNDA: El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social en el término indicado anteriormente, regulará la concesión de la licencia sin sueldo a los creadores musicales vinculados laboralmente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se establece, el que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de noviembre de 1993.

Fidel Castro Ruz